



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisión Ejecutiva de Inversión en Telecomunicaciones

OSIPTEL
PIA

FOLIOS

507

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 00131-2019-GG/OSIPTEL**

Lima, 17 de junio de 2019

Lima, de junio de 2019

EXPEDIENTE N°	:	N° 00013-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) con fecha 31 de octubre de 2018, contra la Resolución de Gerencia General N° 00239-2018-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 239), así como el Informe N° 00083-PIA/2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Expediente N° 00013-2017-GG-GSF/PAS:

- Mediante carta N° C.00454-GSF/2017, notificada el 10 de julio de 2017, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), por cuando habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma, por cuanto respecto de 62 339 IMEI – detallados en el Anexo 3 del Informe de Supervisión 1 – no habría bloqueado los equipos terminales móviles que emplean dicha relación de IMEI, de manera inmediata al reporte de sustracción (robo o hurto) o pérdida, siendo que al 06 de junio de 2017 se encontraron activos.
- A través de la comunicación S/N, presentada el 07 de setiembre de 2017, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos por escrito (**Descargos 1**).
- Mediante carta N° C.00057-GSF/2017, notificada el 11 de enero de 2018, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación¹ de los actos u omisiones por los cuales se dio el inicio del presente PAS de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión N° 00141-GSF/SSDU/2017² (Informe de Supervisión 2) de fecha 29 de diciembre de 2017
- A través de la comunicación S/N, presentada el 15 de febrero de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó ampliación a sus descargos (**Descargos 2**).
- Mediante carta N° C.00498-GSF/2018, notificada el 09 de abril de 2018, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL la variación de los actos e infracción imputado



¹ Respecto de 08 llamadas de supervisión realizadas en las cuales no se cumplió con suspender el servicio y/o bloquear el equipo terminal de manera inmediata una vez presentado el reporte por robo o pérdida.
² Contenido en el expediente de supervisión N° 00307-2015-GG-GSF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

mediante carta N° C.00454-GSF/2017, conforme al análisis efectuado mediante Informe N° 00063-GSF/SSDU/2018 (Informe de Supervisión 3), dejándose sin efecto la referida carta; definiendo que la conducta por la cual se seguiría el presente PAS se encuentra referida a la infracción prevista en el numeral 7 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTTEL³ (RESOLUCIÓN 050) respecto de 107 998 IMEI; otorgando un plazo para alcanzar descargos.

6. A través de la comunicación S/N, presentada el 09 de mayo de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos por escrito (**Descargos 3**).
7. Mediante Resolución N° 00183-2018-GSF/OSIPTTEL de fecha 20 de julio de 2018, se resolvió acumular el Expediente N° 00020-2018-GG-GSF/PAS al Expediente N° 00013-2017-GG-GSF/PAS, lo cual fue comunicado a AMÉRICA MÓVIL mediante carta N° C.01137-GSF/2018, notificada el 26 de julio de 2018.

Expediente N° 00020-2018-GG-GSF/PAS

8. Mediante carta N° C.00518-GSF/2018, notificada el 12 de abril de 2018, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS al haber advertido que habría incurrido en la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050, por cuando habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2013-MTC (el REGLAMENTO); al haberse advertido que en 774 IMEI's habría incumplido con la obligación de no prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentran registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en la base de datos centralizada a cargo del OSIPTTEL.
9. A través de la comunicación S/N, presentada el 14 de mayo de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos por escrito (**Descargos 4**).
10. Con fecha 17 de agosto de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 00148-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción).
11. Con carta N° 00708-GG/2018 de fecha 17 de setiembre de 2018, se puso en conocimiento a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
12. Mediante Memorando N° 00872-GG/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, la Gerencia General solicitó a la GSF emitir su evaluación respecto al presente PAS; la misma que fue atendida mediante Memorando N° 00879-GSF/2018 de fecha 05 de octubre de 2018.
13. Mediante RESOLUCIÓN 239, notificada el 10 de octubre de 2018, se resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. respecto de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL,



³ Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados y establece el régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL PIA	FOLIOS 508
----------------	---------------

por el incumplimiento del artículo 126° de dicha norma, en relación a las ocho (8) llamadas, detalladas en el Cuadro N° 2 del Informe PIA N° 00106-PIA/2018; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. respecto de la infracción tipificada en el numeral 7 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, por el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28774, respecto de setecientos setenta y cuatro (774) IMEI y setenta y seis (76) detallados en los Anexos 1 y 2 del presente análisis; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una **MULTA DE** trescientos cincuenta (350) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del Anexo 2° de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, por el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28774; respecto de ciento siete mil novecientos veintidós (107 922) IMEI detallados en el Anexo 3 del presente pronunciamiento de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

14. Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2018, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 239.
15. El 28 de noviembre de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó ampliación de su recurso de reconsideración.
16. A través del Informe N° 00083-PIA/2019 de fecha 14 de junio de 2019, que forma parte integrante de la presente resolución; la Primera Instancia Administrativa efectúa un análisis del recurso de reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL, y remite un proyecto de resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, y ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, conforme a lo establecido por los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al respecto, nos remitimos íntegramente a lo expuesto en el Informe N° 00083-PIA/2019, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

3.1 Sobre la aplicación de la caducidad invocada por AMÉRICA MÓVIL.-

Respecto a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, es importante señalar que el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, y hasta de tres (3) meses adicionales si se amplía motivadamente.





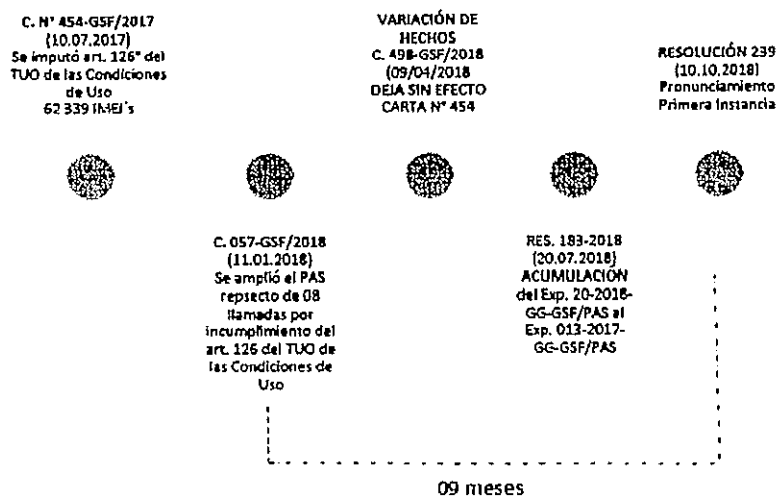
PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Así, la referida norma establece que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva del órgano sancionador, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. En ese sentido, se afirma que el establecimiento de un plazo de caducidad en el procedimiento administrativo es una garantía para el administrado, que le otorga la seguridad de que no va a estar sometido a un procedimiento sancionador de manera indefinida. Así también, se constituye en una exigencia para la Administración a fin de que ejerza su potestad sancionadora dentro de un plazo determinado.

Ahora bien, previo al análisis de los argumentos planteados por AMÉRICA MÓVIL, corresponde tener en cuenta los hechos advertidos en el presente PAS:



Como se puede apreciar, a través de la Carta 498-GSF/2018 – notificada el 09 de abril de 2018 – la GSF expresamente dejó sin efecto la carta C. N° 454-GSF/2017; lo cual fue reconocido a través del informe N° 106-2018-PIA/2018 – que forma parte integrante de la resolución impugnada - toda vez que respecto de los descargos 1 - presentados en respuesta a la imputación de la carta N° C.00454-GSF/2017 - se señaló que no correspondía emitir pronunciamiento en tanto que la referida carta había sido dejada sin efecto.

Sin perjuicio de ello, en la medida que la Carta 498-GSF/2018 solo deja sin efecto la imputación contenida en la carta N° C.00454-GSF/2017; esta instancia considera que la ampliación de imputación contenida en la carta C. 057-GSF/ 2018 respecto de 08 llamadas se mantenía vigente; siendo en ese sentido que a través de la RESOLUCIÓN 239 se llevó a cabo el análisis correspondiente a través del numeral 1.1 de la Cuestión Previa, concluyendo su archivo.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro para esta Instancia que el cómputo del plazo de caducidad para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, se contabiliza desde la fecha de notificación de la carta C. 057-GSF/2018; siendo así, en el caso bajo cuestionamiento de AMÉRICA MÓVIL, la RESOLUCIÓN 239 fue emitida con anterioridad al plazo de caducidad.

De esta manera, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, esta Gerencia actuó de acuerdo a las facultades y disposiciones establecidas en las normas aplicables,





encontrándose habilitada para proseguir con el presente PAS -al no haberse configurado en el presente caso, la caducidad. En ese sentido, como puede apreciarse en la misma línea de lo desarrollado en el Prueba 1 presentada a través de su recurso de reconsideración, la resolución impugnada si tuvo en consideración, y ha respetado en todo momento el análisis de los alcances y excepciones previstas para la figura jurídica de la caducidad.

Respecto a la Resolución N° 171-2018-GG/OSIPTEL (Prueba 2) alcanzada como nueva prueba por AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar que en la medida que la RESOLUCIÓN 239 fue emitida dentro del plazo de 09 meses establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, no resultaba necesario que la primera instancia emita resolución alguna de ampliación de plazo; con lo cual el medio probatorio presentado no resulta idóneo a efectos de desvirtuar el pronunciamiento efectuado por la Gerencia General a través de la RESOLUCIÓN 239.

Es preciso indicar que si bien en el Informe N° 106-PIA/2018 que sirvió de sustento para la RESOLUCIÓN 239, se consigna la carta C. 00454-GSF/2017 a efectos de determinar el cálculo del plazo de caducidad; lo cierto es que dicha referencia constituye un error material en los términos establecidos en el artículo 212° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, se verifica que el referido error no altera el sentido del pronunciamiento de la primera instancia; ello, en la medida que según se advierte del contenido del Informe N° 106-PIA/2018, la evaluación de determinación de responsabilidad por parte de AMÉRICA MÓVIL, únicamente tomó en cuenta las imputaciones efectuadas mediante cartas N° C.00057-GSF/2017, C.00498-GSF/2018 y C.00518-GSF/2018; toda vez que como se ha señalado previamente la carta C. 00454-GSF/2017 fue dejada sin efecto].

En atención a lo indicado, corresponde rectificar el Informe N° 106-PIA/2018 que sirvió de sustento para la RESOLUCIÓN 239, debiendo consignarse de manera correcta el número de la carta que ha sido considerada para efectos de la evaluación de la caducidad.

3.2 Sobre la supuesta vulneración a las reglas de la variación de la imputación de cargos.-

AMÉRICA MÓVIL sostiene que el acto procedimental de variación establecido en el numeral (iv) del artículo 22° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL (RFIS) no implica en absoluto el reinicio del PAS, no cabiendo una nueva contabilización del plazo máximo - 09 meses - establecido normativamente para que opere la figura de la caducidad.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 22 del RFIS establece que, en cualquier etapa del procedimiento la administración puede ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas. Para ello, a fin de garantizar el debido procedimiento, se debe otorgar un plazo al administrado para que realice sus descargos.

En el presente caso, conforme a lo desarrollado a través del Informe N° 083-PIA/2019, se tiene que la variación de la imputación efectuada a través de la carta





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

N° C.00498-GSF/2018, se refiere a nuevos hechos, los cuales son distintos a los que habían sido materia de investigación y que constan en la primera carta de imputación de cargos (carta N° C.00454-GSF/2017).

Cabe indicar que, la imputación de cargos efectuada cumple con todos los requisitos de validez contenidos en los artículos 8 y 10 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, en relación a las cartas remitidas en calidad de nueva prueba (**Prueba 3**); cabe indicar que éstas no resultan pertinentes a este caso en particular, porque en el presente caso –a diferencia de las circunstancias presentadas en los Expedientes N° 00047-2015-GG-GFS/PAS y 0026-2015-GG-GFS/PAS– la GSF notificó a AMÉRICA MÓVIL la variación de los actos y del el artículo que tipifica la infracción administrativa del presente PAS, dejando sin efecto la primera carta cursada; otorgándole a la referida empresa operadora todas las garantías del debido procedimiento, como es la posibilidad de presentar sus descargos en un plazo razonable, respecto a los nuevos cargos imputados.

En cuanto al Informe 102-PIA/2014 (**Prueba 4**), presentada por AMÉRICA MÓVIL en calidad de nueva prueba; es preciso indicar que a través de dicho informe la primera instancia administrativa recomendó la variación de la norma imputada, considerando la norma vigente al momento de la comisión de los hechos advertidos, asimismo, se recomendó evaluar realizar acciones adicionales con la finalidad de determinar la continuación del PAS o la aplicación de una medida menos lesiva. Como vemos, en el primer caso estamos frente a una eventual variación de imputación, considerando los mismos hechos mientras que en el segundo supuesto, estamos frente a la ampliación de hechos manteniéndose la misma imputación.

Dicha situación difiere de la que es materia del presente análisis, en tanto que la imputación efectuada mediante la Carta N° C.00498-GSF/2018, está referida a hechos e imputación distintos a los contemplados mediante carta N° C.00454-GSF/2017.

Por lo expuesto, la referida imputación no ostenta vicio de nulidad y corresponde desestimar los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL, en este extremo. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL.

3.3 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad alegada por AMÉRICA MÓVIL.-

En su recurso, AMÉRICA MÓVIL señala que la Resolución impugnada ha vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que la determinación de la sanción no se ha realizado de acuerdo con los criterios legales que rigen la cuantificación y/o determinación de las sanciones administrativas.

Para la atención de este extremo, debe dejarse constancia previa que es intención del legislador, que al momento que se ejerza la potestad sancionatoria, la punición sea graduada evitando de esa forma una sanción excesiva o insuficiente. En ese sentido, y con la finalidad de alcanzar su razonabilidad, el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG enumera las circunstancias –entre las que se cuenta el beneficio ilícito obtenido– que necesariamente debe evaluar toda autoridad, al individualizar una sanción, lo que debe reflejarse en la motivación que sustenta la sanción impuesta –aspecto que ha sido debidamente cubierto en la RESOLUCIÓN





239-, dado que la no ponderación de tales circunstancias denotaría un exceso de piedad⁴.

En esa línea, puede verificarse que la RESOLUCIÓN 239, a través de sus consideraciones, ha brindado el debido espacio para el análisis de cada circunstancia que debe examinarse -a fin de asegurar la razonabilidad de las sanciones-, sin denotar un sobredimensionamiento de un criterio por encima de los otros, más allá de lo necesario que se requiera para un correcto análisis.

Así, cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa han sido analizados a través de la RESOLUCIÓN 239, en base a las pruebas y a la normativa aplicable. De acuerdo a ello, y tomando en cuenta que el monto de la multa estimada excedía⁵ el rango establecido para las infracciones muy graves, establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27336; la RESOLUCIÓN 239 impuso la multa de 350 UIT, ajustando el monto de la multa al monto máximo permitido por la normativa.

En virtud de ello, esta instancia considera que la resolución impugnada sí tuvo en consideración el análisis de cada uno de los criterios contemplados en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, siguiendo la línea del criterio interpretativo contenido en la Resolución N° 065-2016-CD/OSIPTEL (Prueba 5). En cuanto a la Resolución N° 185-2018-CD/OSIPTEL (Prueba 6), alcanzada como nueva prueba, es preciso señalar que no resulta aplicable al presente caso, ya que como hemos indicado en el párrafo anterior, aun tomando en cuenta los IMEI's archivados el monto de la multa obtenida excede el monto máximo permitido por el artículo 25° de la Ley N° 27336.

En este sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad en la determinación de la sanción.

3.4 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, alegada por AMÉRICA MÓVIL.-

AMÉRICA MÓVIL señala que la Gerencia General a través de la Resolución impugnada ha tratado de otorgar en base a una interpretación extensiva de las obligaciones consignadas en el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050, una apariencia de legalidad a la conducta imputada.

Concluye, que cuenta con un procedimiento automático y sistematizado destinado a recoger únicamente los archivos cargados del día anterior; y no, para recoger varios archivos en diferentes fechas; de tal manera, que si un IMEI es reportado primero bloqueado, y al día inmediato liberado, la cronología del IMEI podría verse desnaturalizado.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta la Resolución N° 07-2019-CD/OSIPTEL⁶, emitida el 25 de enero de 2019, a través de la cual el Consejo Directivo señaló lo siguiente:



⁴ MORON Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octubre 2017. 12ava ed. Tomo II, p. 398 a 403.
⁵ Conforme a lo señalado en el Informe N° 106-PIA/2018, que forma parte integrante de la RESOLUCIÓN 239
⁶ Emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., seguido en el expediente N° 00034-2017-GG-GSF/PAS, y que fuera puesto de conocimiento de la empresa operadora con fecha 01 de febrero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Cabe indicar que, si bien algunas empresas operadoras han incumplido con la carga de información en el horario establecido, lo cual ha sido materia de un procedimiento sancionador por parte del OSIPTEL; ello no significa que las empresas operadoras no deban descargar la información que haya sido realizadas de manera extemporánea y proceder al bloqueo y/o liberación de los equipos en sus sistemas, dado que el no hacer hacerlo significa un incumplimiento a la normativa.

Así, el análisis realizado por la RESOLUCIÓN 239 sigue la misma línea interpretativa realizada por el Consejo Directivo, en la medida que la carga extemporánea de la información en el SIC por parte de una tercera empresa operadora no puede ser impedimento para que AMÉRICA MÓVIL cumpla con proceder al bloqueo y/o liberación desde el momento que era factible visualizar dicha información en el SIC, ello tomando en cuenta que la finalidad de la RESOLUCIÓN 050 es justamente impedir la prestación del servicio móvil a través de equipos terminales móviles sustraídos o perdidos, y así coadyuvar a reducir la inseguridad ciudadana.

En relación al Informe N° 120-PIA/2017 (**prueba 8**), corresponde señalar que dicho documento no resulta aplicable al presente caso, en tanto que se tratan de incumplimientos distintos, pero sobre todo porque tal como fue desarrollado mediante RESOLUCIÓN 239 existe coincidencia entre el supuesto de hecho recogido en la norma y los hechos los hechos imputados en el presente PAS, prestar de servicio móvil mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada a cargo del OSIPTEL.

En atención a lo antes expuesto, esta Instancia considera que no se vulnerado el Principio de Tipicidad y por tanto las **Pruebas 7 y 8** presentadas, no resultan pertinentes y no permiten desvirtuar los fundamentos que sustentaron la expedición de la Resolución impugnada.

3.5 Sobre la afectación al Principio de Causalidad, alegada por AMÉRICA MÓVIL.-

AMÉRICA MÓVIL señala que en virtud del Principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero; lo cual ha sido reconocido por el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 002-2015-CCO-PAS/OSIPTEL (**Prueba 9**) y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 105-GFS/2014 (**Prueba 10**).

Al respecto, y siguiendo el análisis efectuado por la primera instancia administrativa a través del Informe N° 083-PIA/2019, el hecho que la empresa manifieste su desacuerdo contra el pronunciamiento contenido en la RESOLUCIÓN 239 no le resta validez, en tanto el incumplimiento de este extremo ha quedado acreditado en el presente PAS, siendo que la empresa operadora no ha presentado un medido probatorio idóneo que permita desvirtuar tal resultado.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, las nuevas pruebas ofrecidas por AMÉRICA MÓVIL no desvirtúan su responsabilidad por el incumplimiento detectado, corresponde desestimarse lo alegado por la empresa operadora en este extremo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL PIA	FOLIOS 511
----------------	---------------

3.6 Respecto a la aplicación del atenuante por cese invocado por AMÉRICA MÓVIL.-

En este extremo, nos remitimos al análisis efectuado mediante el Informe N° 083-PIA/2019; a través del cual se concluye que los medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL (**Prueba 11, 12 y 13**) corresponden a una casuística muy distinta a la analizada en el presente PAS.

Ahora bien, a efectos de determinar que no resultaba aplicable el atenuante de responsabilidad por cese, la RESOLUCIÓN 239 tomó en cuenta el criterio adoptado por el Consejo Directivo a través de su Resolución N° 037-2018-CD/OSIPTEL, siendo que el hecho que AMÉRICA MÓVIL no esté de acuerdo, no le resta valor alguno.

Así se tiene que los documentos presentados por AMÉRICA MÓVIL, no constituyen medios probatorios que no hayan sido evaluados con anterioridad o que amerite una nueva evaluación del pronunciamiento contenido a través de la Resolución impugnada; en tanto que la Primera instancia si efectuó un análisis del Principio de Razonabilidad a efectos de determinar la medida idónea a aplicar, siendo que la disconformidad por parte de AMÉRICA MÓVIL de la multa impuesta, no supone que la Gerencia General haya realizado una incorrecta evaluación de los hechos que fueron materia del presente PAS.

En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

3.7 Sobre las medidas implementadas por AMÉRICA MÓVIL.-

Respecto a la **Prueba 14** alcanzada por AMÉRICA MÓVIL como nueva prueba, cabe señalar que de los pantallazos se advierte que no dan cuenta de cuándo fue implementado el sistema, ni la manera en cómo funciona la ejecución puesta en marcha del procedimiento; tal es así, que no desarrolla tampoco en qué medida el sistema implementado evitaría la comisión de la conducta detectada, ni alguna otra información relevante propiamente del sistema integrado. En vista de lo anterior, esta Instancia considera que la **Prueba 14** al no contar con mayor detalle y desarrollo, no resulta medio probatorio suficiente para que se configure atenuante alguno.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas por AMÉRICA MÓVIL no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la expedición de la Resolución de Gerencia General impugnada, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la referida empresa, y en consecuencia confirmar la Resolución de Gerencia General N° 00239-2018-GG/OSIPTEL.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00083-PIA/2019, que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TULO de la Ley N° 27444;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en la nota de pie de página N° 7 del Informe N° 106-PIA/2018 que forma parte integrante de la Resolución de Gerencia General N° 00239-2018-GG/OSIPTEL, de acuerdo a los términos:

En Donde dice:

"Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 10 de julio de 2017, fecha en la que se notifica la carta C. 00454-GSF/2017 comunicando a AMÉRICA MÓVIL la imputación de cargos".

Debe Decir:

"Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 11 de enero de 2018, fecha en la que se notifica la carta C. 057-GSF/ 2018 comunicando a AMÉRICA MÓVIL la imputación de cargos".

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 00239-2018-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 00083-PIA/2019.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU
20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

